



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Vistos los autos: "De Oliveira, Antonio Javier s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes resolvió conceder la extradición del nacional argentino Antonio Javier de Oliveira a la República Federativa del Brasil para el cumplimiento del remanente -de tres años y cinco meses- de la pena de cuatro años, diez meses y diez días de privación de la libertad a la cual había sido condenado por las autoridades judiciales de ese país por el delito de tráfico transnacional de estupefacientes.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y cuyo memorial fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que en cuanto a los agravios individualizados en el memorial bajo los números 4, 5 y 6, esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados III -con exclusión del párrafo tercero- y IV -con exclusión de las citas de Fallos: 327:3268 y 331:1028- de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

4°) Que, por otro lado, la defensa no ha justificado la razón por la cual cabía extraer del compromiso del Estado requirente de computar el tiempo que De Oliveira estuvo privado de la libertad en nuestro país -a las resultas del procedimiento de extradición- las consecuencias pretendidas, máxime cuando esa solución no armoniza con el tratado bilateral aplicable que no lo prevé como causal de improcedencia.

5°) Que, en otro orden de ideas, y tal como lo señala el apartado VI del dictamen que antecede, resulta ajena a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición la pretensión de la parte de que se resuelva en esta instancia la petición de cumplimentar la pena aplicada en el extranjero en nuestro país, extremo que, a todo evento, deberá ser canalizado por la autoridad administrativa competente.

6°) Que, por último, y en función de lo resuelto por la jueza *a quo* en la resolución apelada (punto "c" de la parte resolutive) y del compromiso asumido por el Estado requirente, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de ese país el tiempo que De Oliveira estuvo privado de libertad en el nuestro a los efectos de la extradición.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Antonio Javier de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oliveira a la República Federativa del Brasil. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Antonio Javier de Oliveira**, asistido por la **Dra. Mirta Liliana Pellegrini**, memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Corrientes**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal N° 1 de Corrientes declaró procedente la extradición de Antonio Javier D O , requerida por las autoridades de la República Federativa de Brasil para la ejecución de la pena de tres años y cinco meses que le restan cumplir respecto de la condena a cuatro años, diez meses y diez días que la justicia de ese país le impuso por el delito de tráfico transnacional de estupefacientes (art. 35 combinado con el art. 40, I, ambos de la ley 11.343/2006 de Brasil). Contra esa sentencia su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 292 del expte. digital).

A fojas 136/151 de esas actuaciones, el Defensor General Adjunto presentó el memorial para fundar la impugnación, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

De la lectura de esa presentación surgen los siguientes agravios:

1. La arbitrariedad de la sentencia porque los fundamentos expuestos mediante lectura al culminar la audiencia de debate resultan insuficientes para ser considerados como tales.

2. En el mismo orden, se agrega que vicia al fallo la omisión de atender las denuncias introducidas por el *extraditurus* en relación con las agresiones que habría y podría sufrir en el Estado requirente.

3. Se postula, además, la incertidumbre que existe respecto de las garantías brindadas al Estado requerido de que el nombrado no se verá expuesto en el país reclamante a situaciones que impliquen un riesgo para su integridad física.

Subsidiariamente, solicitó que se compute en la causa de origen el tiempo que D O permaneció privado de la libertad en las presentes actuaciones, a los fines de la eventual insubsistencia del pedido, y que se haga aplicación del tratado bilateral sobre traslado de condenados y del Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados parte del Mercosur (leyes 25.306 y 26.259, respectivamente).

Con relación al tiempo de detención en este proceso estimo pertinente señalar aquí, por la relevancia de su cómputo para el planteo de la defensa sobre la vigencia de la solicitud ante la pena extranjera pendiente de ejecución, que a diferencia de la fecha de inicio que indica en su memorial –20 de septiembre de 2019–, las constancias de la causa informan, como surge de la providencia del 8 de octubre de 2019, punto 2º, que fue en esta última fecha que se ordenó su arresto provisorio con arreglo al artículo 44, inciso c), de la ley 24.767 (fs. 80 del expte. digital).

–III–

En cuanto a la alegada invalidez de la resolución impugnada con base en la inexistencia de un análisis razonado y pormenorizado de los problemas conducentes para la correcta

Requerido: D O , Antonio Javier s/ extradición.
FCT 7643/2019/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dilucidación del juicio de extradición, entiendo que ese agravio no puede prosperar.

Cabe recordar que, en los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o la culpabilidad de la persona reclamada (art. 30, último párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria) y que el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante, por un lado, y el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, por el otro ([Fallos: 324:3713](#)).

En esa inteligencia, sin perjuicio de lo previsto en los tratados aplicables, el objeto y trámite de esta clase de procesos se restringe a las condiciones que exige la ley 24.767, referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde el inicio del trámite (art. 27 ídem) y, por ende, la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público, además de representar el interés por la entrega (art. 25 íbidem), no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a esa competencia fiscal sino sólo aquéllos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento ([Fallos: 330:2507](#)).

Lo dicho no implica que el requerido pueda verse privado de sus garantías fundamentales (arts. 18 de la Constitución Nacional y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la

Nación), que también lo amparan en trámites de extradición en general (Fallos: 331:2331).

En este orden, es oportuno recordar que es criterio inveterado de V.E. que “los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos” (Fallos: 295:970).

Sobre esa base se debe evaluar si asiste razón al recurrente en cuanto a la relevancia de la ausencia de análisis por parte de la juez *a quo* de los requisitos previstos en los artículos III y IV del tratado aplicable al caso (ley 17.272), para establecer si se acredita una circunstancia que supere una mera discrepancia sobre la existencia o no de los presupuestos requeridos para conceder el auxilio solicitado y pueda constituir un desacierto de gravedad extrema (Fallos: 311:1950 y 330:2921), o que ello implique que la sentencia carece de motivación o fundamentación (Fallos: 312:173 y 330:4483).

De los antecedentes acompañados con la solicitud de extradición, que se encuentra incorporada íntegramente a fojas 261 del expediente digital, surge que –como lo sostuvieron los representantes del Ministerio Público intervinientes en el debate– se ha dado cumplimiento a cada uno de los recaudos del acuerdo bilateral, sin que la defensa haya señalado cuáles son, a su criterio y con la concreción exigida por la especie, los que no habrían sido debidamente considerados en la sentencia, circunstancia que permite concluir, en mi opinión, que el agravio se inspira en un rigor formal que, por lo tanto, no alcanza para conmover lo resuelto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es oportuno mencionar que, aun en la brevedad de los fundamentos que el propio recurrente transcribe, en el fallo se juzgó que los requisitos formales se hallaban acreditados, al igual que la identidad de D O y la regla de doble subsunción. Asimismo, con cita de un precedente de V.E. se desestimó el planteo referido a los hijos menores del nombrado, ordenó que el tiempo de detención en este proceso sea computado por la justicia extranjera en sus actuaciones y también entendió que, al no existir riesgo actual o cierto de sufrir torturas, esa defensa era improcedente.

Por último y en abono del criterio adverso que postulo para este agravio, es oportuno recordar que V.E. ha sostenido que “*la parquedad de fundamentos no es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, en la medida que no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso*” (Fallos: 314:1704).

–IV–

Con relación a la invocada omisión de investigar los hechos denunciados por el *extraditurus* y el consecuente planteo acerca de los riesgos físicos derivados de la situación carcelaria en el país requirente, cabe recordar, en primer lugar, que V.E. siempre reconoció, con fundamento en los textos legales, la facultad de los jueces de evaluar la pertinencia de las pruebas, de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio se realiza de modo razonable (Fallos: 240:381; 250:418). Tal es el caso, por ejemplo, si se deniega una prueba superabundante (art. 356 del Código Procesal Penal de la

Nación) o que versa sobre un hecho reconocido o carente de significación para el resultado del pleito.

Por otro lado, no es posible omitir que nada ha impedido al requerido y su defensa expresarse, tanto en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 como durante el debate, acerca de la existencia de un posible riesgo de vida en la detención que D O sufriría en las cárceles de Brasil, aunque esa alegación generó la consecuente carga de intentar acreditar tal extremo en los términos que la jurisprudencia de V.E. ha considerado, es decir, que afecte al requerido de modo “*cierto y actual*” (entre otros, Fallos: 327:3268; [345:163](#) y en particular, por tratarse de un pedido de extradición de la justicia de Brasil, Fallos: 331:1028, voto de la juez Argibay con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General).

Sin embargo, la consulta de los actuados muestra que ninguna prueba fue solicitada para certificar esa circunstancia personal siquiera indiciariamente, por lo que debe concluirse que la mera invocación de la situación general del sistema penitenciario en el Estado requirente, no alcanza –como lo juzgó la juez *a quo*– a los fines que la defensa reitera ante V.E. Esta conclusión adquiere mayor entidad si se considera que la alegación se sustenta en la mención del requerido en cuanto a que durante el encierro en aquel país “*tuv[o] problemas internos con los presos*”, descripción que en principio permite enervar el argumento ante la falta de referencia hacia funcionarios públicos (conf. art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, el agravio resta importancia a la expresa garantía ofrecida por las autoridades de la República Federativa de Brasil en la solicitud de extradición, donde se comprometieron a “*no someter al extraditado a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes*” (punto 12.VI, en pág. 174 de los autos principales, incorporados a fs. 261 del expte. digital), la cual cuenta con la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4 de nuestra ley de extradiciones y, ante la insuficiencia del planteo, ello obsta a considerar la existencia del impedimento que al respecto establece su artículo 8, inciso e).

Lo hasta aquí expuesto, si bien determina la improcedencia de los agravios introducidos en tal sentido, no importa desatender que respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, V.E. ha sostenido *in re* “[Aquino](#)” (Fallos: 336:2238), que tales circunstancias han sido incluidas “*entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5°; pero –en coincidencia con el criterio aquí sostenido– entonces también afirmó que “*ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6°).

La insistencia de la defensa con relación al cómputo del tiempo de detención sufrido por D O durante el trámite de este proceso, parece pasar por alto que el propio Estado requirente, en el punto 12.II de la solicitud de auxilio (*loc. cit.*), se comprometió a “*computar el tiempo de prisión que, en el Estado requerido, fue impuesta por fuerza de la extradición*”. Además, y en refuerzo de ello, es pertinente recordar que en un caso análogo al *sub judice*, V.E. recientemente ha juzgado suficiente ese compromiso formulado por las autoridades de la República Federativa de Brasil (expte. FSM 55174/2016/CS1 “Radiuk, Sergio s/ extradición”, sentencia del 26 de abril de 2022 -Fallos: 345:229-, considerando 17).

En igual sentido, la juez federal subrogante, en el punto c) de la sentencia apelada, dispuso que el “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, comunique a la autoridad judicial del Estado de Brasil, con competencia en el juzgamiento del requerido, que proceda a dar efectivo cumplimiento a los tratados de cooperación internacional en materia penal, referidos al cómputo de pena por el tiempo que el imputado ha estado sometido a prisión preventiva en este país, como consecuencia del proceso de extradición, debiendo por Secretaría emitir la certificación correspondiente*”.

Por su vinculación con lo recién expuesto y a los fines de su eventual consideración por el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 39 de la ley 24.767, estimo pertinente observar –como indica el defensor en su memorial– que el requerido registra en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nuestro país una condena, dictada el 23 de abril de 2021 mediante el procedimiento de juicio abreviado, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa, por haber sido hallado responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el artículo 5°, inciso c), de la ley 23.737, en concurso real con el de uso de documento falso (arts. 296 en función del 292 del Código Penal), cuyo vencimiento operará el 3 de febrero de 2024 (expte. FCT 6250/2019 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes – ver informe ingresado el 13 de octubre de 2021 al expediente digital y sitio *web* del Centro de Información Judicial).

–VI–

La solución que propugno en favor de la procedencia del pedido de extradición, tornaría innecesario responder al agravio de la defensa respecto a que se autorice a D O a cumplir la condena extranjera en nuestro país con arreglo a los instrumentos internacionales invocados.

Sin embargo, más allá de que en el caso concreto no podría tratarse de un traslado del condenado pues el nombrado se encuentra actualmente en Estado receptor, estimo pertinente dejar señalado –a todo evento y aun cuando no se supere en la actualidad el mínimo de un año de pena pendiente que ambos acuerdos prevén– que no es el Poder Judicial el que, en caso de corresponder acceder al planteo, deba decidir respecto de la posibilidad de que la condena dictada por la justicia de Brasil se cumpla en la República Argentina.

Ello es así puesto que el artículo VI del tratado ratificado por la ley 25.306, establece que “*el pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado remitente por la vía diplomática*” (apartado 1), y que “*el Estado receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado remitente*” (apartado 3).

Por su parte, el artículo 5 del acuerdo aprobado por la ley 26.259, dispone que el traslado del condenado podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre (apartado 1), y que la solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme su artículo 12 (apartado 2), el cual atribuye tal competencia a la que cada Estado designe al momento de la firma del acuerdo, cuestión ajena al Poder Judicial de la Nación.

En sentido coincidente, el artículo 84 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para decidir acerca de la petición de traslado de un ciudadano argentino condenado en el extranjero.

Los contenidos de las normas expuestas impiden al Tribunal, en mi opinión, adoptar un pronunciamiento sobre la petición de la defensa aquí examinada, sin perjuicio de su derecho a ocurrir ante la autoridad competente en la materia.

Requerido: D O , Antonio Javier s/ extradición.
FCT 7643/2019/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VII–

En mérito a lo hasta aquí desarrollado, solicito a V.E.
que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.12.2022 11:30:32